

En ese orden, el uno de septiembre pasado, el licenciado **Óscar Augusto Zamudio Campos**, defensor particular de **MEDINA TREVIÑO**, solicitó se dejara sin efectos la audiencia inicial señalada para el día siete próximo por dos razones: la primera porque había planteado la competencia por inhibitoria en uno de los Centros de Justicia Penal Federal con residencia en la Ciudad de México; y la segunda, porque si bien ya se había impuesto de la carpeta de investigación, aludió a que diversas constancias estaban incompletas, en diverso idioma, etcétera; al día siguiente, acordé que no había lugar a dejar sin efectos la audiencia programada, dado que no tenía noticia del resultado de la incidencia de competencia planteada, máxime que en términos del artículo 29 del código procesal de la materia, tanto en declinatoria como en inhibitoria, era evidente que tenía que conocer de los hechos materia de imputación para estar en aptitud de defender la competencia de un asunto, sin omitir que uno de los delitos indicados existía referencia que se había cometido en uno de los municipios donde ejerzo jurisdicción, en el entendido que respecto a las constancias de la pesquisa, di vista a la Fiscalía Federal para que diera contestación categórica y sistemática a cada uno de los puntos expuestos por el abogado en relación a la falta, deficiencia, traducción y audio de las constancias, archivos y discos de aquella.

Una vez desahogado lo anterior, por proveído de tres de septiembre se dio vista con las manifestaciones vertidas a la defensa particular, al igual que, evaluando los argumentos de las partes hasta ese momento, el suscrito estimó que se encontraban reunidas las condiciones necesarias para poder celebrar la audiencia fijada para el día siete ya aludido, por lo que se apercibió al defensor **Óscar Augusto Zamudio Campos** que en caso de no comparecer o de realizar cualquier gestión tendente a entorpecer la celebración de la diligencia, subsistía el apercibimiento decretado en audiencia de veinticinco de agosto anterior, así como la posibilidad de dar vista a la representación social por el abandono de la defensa.

Llegado el día de la audiencia, el imputado y su defensa no se conectaron a la videoconferencia en la hora previamente establecida, aun y cuando se esperó su enlace por un lapso de veinte minutos adicionales; abierta que fue la misma, di cuenta con dos escritos presentados por la defensa minutos previos a dicha diligencia, en los que por un lado insistía en la suspensión de la audiencia por virtud de la inhibitoria que se encontraba en trámite ante diverso Centro de Justicia, respecto de lo cual ya me había pronunciado por proveído de dos de este mes; y por el otro, hacía de conocimiento que MEDINA TREVIÑO NO COMPARECERÍA A LA AUDIENCIA por estimar que no se encontraban las condiciones de legalidad y seguridad jurídica necesarias para un juicio justo; evaluadas que fueron ambas razones, este juzgador concluyó que las mismas no eran mínimamente suficientes para justificar su inasistencia, dejando a salvo los derechos de la Fiscalía para que hiciera valer la forma de conducción (orden de comparecencia) en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para tal efecto.

Como se analizó, el diez de los corrientes la fiscalía solicitó orden de aprehensión en términos del artículo 141, fracción III, del código adjetivo de la materia, justificando como medida de cautela que el imputado había salido del país, al día siguiente, negué dicha medida de captura por diversas deficiencias técnicas, en la inteligencia que respecto a esa "cautela" le destacué al representante social que no tenía noticia objetiva de que a esa fecha el imputado realmente se encontrara fuera del país.

En esta data, la fiscalía presentó solicitud peticionando se declare sustraído de la acción de la justicia a MEDINA TREVIÑO, dado que no obstante su incomparecencia a la precitada audiencia, el día de hoy recabó el oficio INM/OSCJ/DAJ/SC/5288/2021, signado por el Subcomisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración, donde le informó que aquel abandonó el

país el seis de los corrientes y que a la fecha no ha retornado; dato que se concatena con los diversos INM/OSCJ/DAJ/SC/5288/2021 y FGR/AIC/CENAPI/15628/2021, ambos de siete de este mes, donde la autoridad antes señalada y el Supervisor de Analistas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, comunicaron que el señalado día seis (un día antes de la audiencia inicial) el justiciable registró una salida al extranjero en vuelo privado a bordo de la aeronave con matrícula XA-IZA (taxi aéreo nacional e internacional), que despegó del Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México y aterrizó en Houston, Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica, ese mismo día; por lo que estima que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que ***“debe declararse sustraído de la acción de la justicia al que sin causa justificada se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo”***.

En tales condiciones, con la información vertida por la autoridad ministerial, se puede afirmar que el imputado ya no se encuentra en el país, y por ende, se ausentó de su domicilio sin causa justificada según se advierte de las constancias que obran en autos, por lo que **es evidente que no cumplió con el deber de avisar su cambio de domicilio, cuando tenía la obligación de hacerlo en virtud de que indefectiblemente era el único lugar del que se tenía noticia para ser conducido al proceso**; tan es así que ahí se le notificó para la audiencia inicial; así, al emigrar a los Estados Unidos de América, coloca a la justicia federal en la posición de no poder dirigirlo con citatorio u orden de comparecencia al proceso, debido a que **indudablemente no hay lugar para poder citarlo**; en ese panorama, es innegable que mostró una falta de interés en someterse al proceso y es, en consecuencia, **la orden de aprehensión el único medio idóneo para conducirlo al mismo**, derivado de que tal orden judicial permite incluso extender la determinación más allá del país, a través del procedimiento de extradición, o

bien, de realizar una búsqueda de la persona de manera más exhaustiva, que con el solo hecho de librar un citatorio.

En mérito de ello, al evidenciarse la **sustracción de la acción de la justicia, por ausentarse de su domicilio sin previo aviso**, como lo establece el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y es procedente en consecuencia, **librar una orden de aprehensión contra CARLOS ALBERTO MEDINA TREVIÑO**.

Tercero. Lineamientos de ejecución de la orden de aprehensión decretada

El Ministerio Público Federal deberá proceder a la ejecución de la presente orden de aprehensión, en la inteligencia que al tener por el momento la certeza se encuentra en el país del Norte, la fiscalía federal queda en aptitud de justificar y llevar a cabo en su caso el procedimiento de extradición correspondiente; o bien, de ser el caso que el imputado retornara o se encontrara en este país, lo haga por conducto de elementos policiales federales ministeriales a su mando, quienes al cumplimentar esta determinación, informarán al imputado la razón de su detención.

Además, previos los trámites y gestiones que la Fiscalía Federal realice atento a sus manifestaciones, la autoridad ejecutora pondrá al imputado a disposición de este juzgador de manera inmediata, en el **Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano"**, ubicado en esta circunscripción, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad; en el entendido que, dado que así fue solicitado por la fiscalía, esta deberá, una vez cumplimentado este mandamiento de captura, recabar la autorización del Comisionado de Prevención y Readaptación Social, para que se permita el ingreso de esa persona al centro de reclusión aludido.

En el entendido de que la preservación de la integridad física del detenido, desde la ejecución de la orden e ingreso al referido Centro quedará bajo la más estricta responsabilidad de los elementos policiales captadores, y en lo que corresponda por parte de la fiscalía.

La autoridad que ejecute el mandamiento de captura ordenado, deberá informar inmediatamente a este juzgador la hora de ingreso del detenido a ese centro de readaptación social a fin de determinar el momento en que queda materialmente a disposición del órgano jurisdiccional.

De igual modo, con la misma prontitud deberán comunicar a la fiscalía lo conducente, con el objeto de que ésta solicite a la Administración del Centro de Justicia Penal Federal la audiencia inicial para formularle imputación por lo hecho con connotación del delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**, previsto en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal; en la cual, **bajo el principio de concentración, la representación social quedará en aptitud de justificar la imputación por el diverso ilícito de asociación delictuosa** o algún otro que se encuentre colmado en la respectiva carpeta de investigación.

Con fundamento en el artículo 331, fracción I, del código nacional, se decreta **la suspensión del proceso.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se libra orden de aprehensión contra **CARLOS ALBERTO MEDINA TREVIÑO**, la cual tendrá como efecto presentar al justiciable que se encuentra sustraído de la acción de la justicia ante este juzgador, para celebrar la audiencia inicial de formulación de imputación en los términos y con las precisiones antes indicadas.

SEGUNDO. El agente del Ministerio Público de la Federación queda obligado a cumplir con los lineamientos indicados y para su ejecución, entréguesele copia de esta determinación por el sistema informático respectivo, sin perjuicio de obsequiar copias autorizadas en caso de así solicitarlo, para que proceda a su ejecución, ya mediante procedimiento de extradición, ya por conducto de elementos policiales a su mando.

TERCERO. Se decreta la suspensión del proceso en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió el Maestro en Derecho **Daniel Ramírez Peña**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, quien actuó con carácter de Juez de Control.

DANIEL RAMÍREZ PEÑA
JUEZ DE DISTRICTO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN ALMOLOYA DE JUÁREZ



RESOLUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las **diez horas del once de septiembre de dos mil veintiuno**, se procede a resolver sobre la **orden de aprehensión** solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación contra **CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA**, por los delitos de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**, previstos en los artículos 164 y 400 Bis, ambos del Código Penal Federal, respectivamente.

RESULTANDO

ÚNICO. El agente del Ministerio Público de la Federación **KRISTIAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, mediante oficio **UIL-B-CGI-183/2021**, recibido a las **diez horas con cuarenta y dos minutos** del día de **ayer**, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, solicitó orden de aprehensión contra **CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA**, con motivo de los hechos investigados en la carpeta de investigación **FED/SEIDF/CGI-CDMEX/0000865/2020**, ya que en su opinión se actualiza lo previsto en el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Por deficiencias técnicas se niega la orden de aprehensión solicitada.

Prima facie, el artículo 16 constitucional, así como los diversos 141 y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

DANA, DANIELA PEREZ PEREZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. ---Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio a los imputados para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia a los imputados que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia”.

“Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión. ---En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.”

De la interpretación armónica y sistemática de los numerales de orden constitucional y legal trascritos deriva que, para estar en aptitud de invadir la esfera jurídica de los gobernados, en especial, para que sea legalmente restringida su libertad, es factible emitir una orden de aprehensión en su contra, siempre que se reúnan los siguientes requisitos.

PANEL 1344/FEZ/PERU
CON
2023/03/10 14:56:34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Que sea emitida –por escrito o en audiencia privada- por una autoridad judicial.

II. Que sea solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

III. Que exista una denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señala como delito y éste tenga como sanción privativa de libertad.

IV. Que existan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para lo cual el Ministerio Público deberá:

a) Exponer el motivo de su petición, esto es, la razón por la cual debe librarse dicho mandamiento de captura, pudiendo ser, por medida de cautela, cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial o cuando aquélla ha sido declarada por la autoridad jurisdiccional como sustraída de la acción de la justicia.

b) Establecer la clasificación jurídica, esto es, especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta.

Requisitos que no se encuentran satisfechos, merced a lo siguiente.

De inicio, este juzgador considera cumplido parcialmente el primer requisito, dado que, por lo que respecta el delito de asociación delictuosa, no tengo la certeza de ser competente, ya que el fiscal aduce que entre el primer



trimestre de dos mil trece y el mes de septiembre de dos mil dos mil catorce, CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA perteneció a una asociación para llevar a cabo diversas conductas delictivas, empero no mencionó el ámbito geográfico en el que se ejercían y que de algún modo incidieran en mi jurisdicción; no se soslaya que el fiscal sostiene que aquellas conductas impactan en la "República Mexicana", ya que además de la deficiencia advertida, el suscrito no encuentra el sustento de por qué tiene que ser este Centro de Justicia el que deba hacerse cargo de ese ilícito.

Ahora, si bien se encuentra satisfecho el segundo de los requisitos, esto es, que se haya solicitado por el agente del Ministerio Público, lo cierto es que no se colman los restantes.

Veamos.

A) DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Sobre este ilícito, el fiscal federal omitió pronunciarse sobre algunos aspectos trascendentales, a saber:

a) No mencionó para qué tipo de delitos se asociaron diversos sujetos, entre ellos el imputado TREVIÑO MEDINA; sin soslayar que el fiscal expuso que entre aquéllos se encuentra el de operaciones con recurso de procedencia ilícita.

Esto es, se ensalza "una asociación delictuosa para cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita"; proceder que se torna contradictorio, pues en todo caso el fiscal debió haber analizado es el delito de delincuencia organizada para cometer delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que sería el antijurídico especial aplicable, ya que debe



se dijo, estableciera cuándo se formó esa asociación, cuándo se incorporó el imputado a la misma y, se reitera, qué conductas delictivas tenía como propósito dicha agrupación.

En otro tenor, la Fiscalía alude que la forma de intervención del imputado se actualiza como autor material, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal; sin embargo, no aporta argumentos del por qué esa forma de participación, pues en todo caso subyacía su obligación de establecer en que momento aquél decidió incorporarse o cuál fue su papel en la banda; y de ambos tópicos (hecho delictivo y probable intervención) cuáles son los datos de prueba que los sustentan y no únicamente limitarse a transcribirlos para que fuera el suscrito el que hiciera una valoración de ellos, cuando, como se dijo, es una obligación clara que le atañe como órgano acusador.

No se soslaya la existencia de la jurisprudencia con registro digital 2010409, emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, que sostiene lo siguiente:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.”³.

³ Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 50/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; página 711; Tipo: Jurisprudencia



Criterio que no es aplicable ya que se refiere a un delito totalmente independiente (al menos contra el señalado en la solicitud que se provee) como es el de delincuencia organizada que tiene elementos diferentes a la asociación delictuosa.

B) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Igualmente, el agente del Ministerio Público se limitó a transcribir de la hoja 7 hasta la 49 los datos de prueba que están en su carpeta de investigación, empero no esgrimió un solo argumento lógico- jurídico en torno a la acreditación del hecho con connotación de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En ese mismo sentido, el representante social solicita la orden de aprehensión por el delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**, previsto en el artículo 400 Bis fracción I, del Código Penal Federal, en ***su hipótesis de recibir por sí, recursos por cualquier motivo, dentro del territorio nacional, con el conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.***

Se resalta que la acreditación de ese antijurídico, el fiscal lo relaciona con que el indiciado tenía conocimiento de que los recursos que recibió proveían de una actividad ilícita; empero, véase que para ello el solicitante parte de tres premisas:

a) La **primera**, relativo a que los recursos tenían su origen en las ganancias por actividades ilícitas de la empresa BRASKEM S.A. (filial de grupo Odebrecht); empero no solo no justificó tal aserto la fiscalía o por lo menos que hubiese señalado con qué dato se justifica que las actividades de esa moral



realmente son ilícitas y que de ello tuviera conocimiento TREVIÑO MEDINA; sino que puso énfasis de que el numerario era **PRODUCTO** de actividades ilícitas.

b) La **segunda** que la cantidad supuestamente percibida por el investigado formaba parte de la cantidad aproximada de \$84,000,000.00 (ochenta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) de remanente que serían entregados para que continuaran un supuesto contrato en el sexenio correspondiente; sin embargo, el fiscal olvidó establecer el por qué ese aspecto objetivo se pudiese constituir en un conocimiento por parte del imputado, al menos en la hipótesis que pretende acreditar en el hecho respectivo (los recursos derivan de una actividad ilícita); y

c) La **última**, tiene que ver con que CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA recibió el dinero señalado y que no lo reportó fiscalmente porque sabía que era ilícito, aunado a que lo recibió en su domicilio particular y en un portafolio, esto es en clandestinidad; aspecto que nada tiene que ver con la hipótesis atribuida, es decir, que aquél tuviera conocimiento de que ese numerario derivaba de actividad ilícita.

En resumen, es evidente que el representante social dice que por esos tres aspectos el imputado sabía que el dinero provenía de una actividad ilícita; empero sus argumentos están más enfocados a establecer que dicho numerario era **PRODUCTO** de una actividad ilícita (que por cierto no fue aclarada por el ministerio público), que es otra hipótesis contenida en el artículo 400 Bis, fracción I *in fine*, del Código Penal Federal; así, este juzgador no tiene la certeza de cuál es realmente la manera en la que el imputado sabía de lo ilícito de los recursos, mayormente cuando el fiscal no hizo una correlación de los datos de prueba para establecer categóricamente que esas actividades hayan sido ilícitas, pues solamente hace un parafraseo con el que se limita a calificarlas

DANIEL RAMÍREZ PEREA
72359 ASISTENTE SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
2022-09-10 15:58:34



como tal, sin que esgrima argumentos lógico-jurídicos para ello.

Asimismo, el fiscal federal establece que el delito en comento es de carácter instantáneo, mismo que en términos del artículo 7, fracción I, del Código Penal Federal, se agota en un mismo momento; sin embargo, el promovente alude que el imputado recibió el numerario esgrimido entre el diecisiete y el veinte de septiembre de dos mil catorce, sin que expusiera cuánto recibió cada día o por qué cantidades y, por qué entonces si se trata de un delito instantáneo, habla de la conducta de recibir por un periodo que abarca al menos cuatro días.

Finalmente, se destaca una deficiencia en torno a la medida de cautela, dado que el agente del Ministerio Público señala que por Oficio INM/OSCJ/DAJ/SC/5203/2021, signado por el Subcomisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración, remitido el siete de septiembre pasado, (fecha en la que tuvo verificativo la audiencia a la que CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA no compareció), le informó que éste había abandonado el país; sin embargo, el fiscal no acompañó constancia que revele al menos que a la fecha en la se presentó esta petición, aquel haya regresado, pues en ese caso lo procedente sería la orden de comparecencia y no la de captura.

Por ende, **SE NIEGA** la orden de aprehensión solicitada, al no encontrarse satisfecha la totalidad de los requisitos necesarios para su emisión; en el entendido que el fiscal está en aptitud de volver a presentarla enmendando todas y cada una de las irregularidades advertidas; solicitándole que en todo caso realice el análisis delito por delito al ser evidente que su estrategia no resulta lo suficientemente comprensible; asimismo, deberá acompañar información migratoria actualizada para los efectos legales antes indicados.

